



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 41707/2021

TJ/III-19907/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1454/2022.

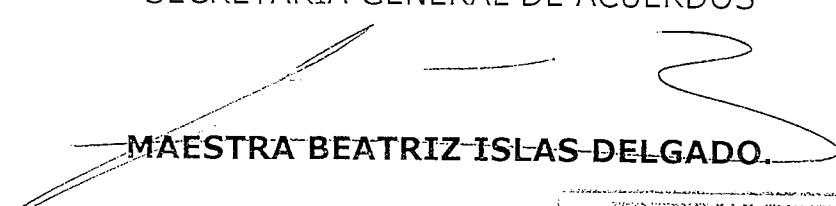
Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

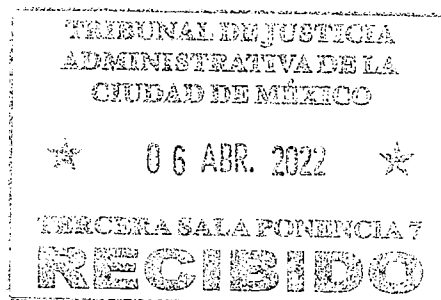
**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-19907/2019**, en **144** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 41707/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41707/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-19907/2019.

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PARTE APELANTE:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO PAULO CÉSAR JIMÉNEZ RESÉNDIZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.41707/2021, interpuesto en fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** a través de persona autorizada Dafne Fabiola Monroy López, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/III-19907/2019.**

RESULTANDOS:

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veinte de febrero de dos mil diecinueve,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el siguiente:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

DICTAMEN DE PENSIÓN NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión del aPolicía Preventva de la Ciudad de México. Por medio de la cual me otorga **PENSION DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**, a partir del día con fecha **16 de FEBRERO DE 2016**, asignándome una cuota mensual Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(El acto que se impugna se hace consistir en el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por medio de la que se asigna a la parte actora una pensión por la cantidad mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por contar con veintidós años, cuatro meses y quince días de servicio, cantidad que le fue otorgada a partir del veintinueve de enero de dos mil dieciséis; dictamen en el que se tomaron en consideración para el cálculo de la cuota pensionaria los consistentes en "SALARIO BASE [HABERES], PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y COMPENSACIÓN POR GRADO").

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se recibió por Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional la contestación de demanda de la autoridad emplazada a juicio, por lo que por acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por formulada la contestación de demanda, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41707/2021.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-19907/2019.

—3—

alegatos quedaría cerrada la instrucción, sin que ninguna de las partes presentara promoción alguna mediante la que ejercieran ese derecho.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El once de abril de dos mil diecinueve, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, dictó sentencia en la que determinó **declarar la nulidad** del acto controvertido. Dicha sentencia fue notificada la parte actora en fecha once de abril de dos mil diecinueve y a la autoridad demandada el día veintiséis de abril de dos mil diecinueve, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado.

6. RECURSOS DE APELACIÓN RAJ.87406/2019 y RAJ.91805/2019 (ACUMULADOS). En desacuerdo con el fallo de primera instancia, con fechas seis y catorce de mayo de dos mil diecinueve, por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

la autoridad demandada **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpusieron respectivamente recursos de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Recursos de apelación que fueron admitidos, radicados y acumulados en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dictándose la respectiva resolución el día trece de noviembre de dos mil diecinueve, resolución en la cual se ordenó la reposición del procedimiento a efecto de que le fueran requeridos a la autoridad demandada la totalidad de los recibos de pago de la parte actora pertenecientes al trienio anterior a la fecha de su baja, ello para contar con los elementos suficientes para pronunciar sentencia conforme derecho corresponde.

7. REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO. En cumplimiento a la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo dictado el día seis de febrero de dos mil veinte, se determinó dejar insubsistente el proveído de cierre de instrucción de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve y se requirió a la autoridad demandada a efecto de que exhibiera los recibos de pago de la parte actora correspondientes al trienio

anterior a la fecha en que causó baja, apercibida de que de hacer caso omiso a dicho requerimiento, se aplicaría la medida precautoria atinente a las que contempla la ley que rige a la materia que nos atañe.

8. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Atento al requerimiento que le fue formulado, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México ingresó oficio mediante Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, al cual acompañó los recibos antes descritos, oficio al que recayó el proveído de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, por medio del que se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la parte actora.

9. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Vista la secuela procesal del juicio de nulidad citado al rubro, con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, sin que ninguna de las partes presentara promoción alguna mediante la que ejercieran ese derecho.

10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, dictó sentencia en la que determinó **declarar la nulidad** del acto controvertido. Dicha sentencia fue notificada tanto a la autoridad demandada como a la parte actora en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- No se sobresee el juicio de nulidad.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41707/2021.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-19907/2019.

—5—

TÉRCERO.- Se declara la NULIDAD del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, con número de expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el expediente por encontrarse totalmente concluido.

(La Sala Ordinaria determinó declarar la nulidad del acto impugnado en virtud de que consideró que el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo anterior toda vez que la autoridad demandada fue omisa en tomar en cuenta, para realizar el cálculo de la cuota pensionaria, además de los ya señalados en el Dictamen respectivo, los conceptos denominados "Ayuda Servicio, Compensación Especialización Tec. Pol. y Previsión Social Múltiple").

11. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, la autoridad demandada **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de persona autorizada Dafne Fabiola Monroy López, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

12. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Magistrada Ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

13. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/III-19907/2019**.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, por la autoridad demandada **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de persona autorizada, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/III-19907/2019**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.41707/2021** fue interpuesto dentro del plazo de **diez días** que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41707/2021.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-19907/2019.

—7—

Ciudad de México; el término aludido corrió del **treinta de junio al trece de julio de dos mil veintiuno**, porque la sentencia reclamada fue notificada a la **autoridad recurrente** el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta de junio de dos mil veintiuno, si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo el martes veintinueve de junio de dos mil veintiuno fecha en que surtió efectos la notificación de la sentencia recurrida; así como los días tres, cuatro, diez y once de julio de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo; todo ello en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.41707/2021**, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/III-19907/2019** les causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corren agregado en el expediente del citados recursos, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A AL RECURSO DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual

se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Es importante precisar que la Sala de Origen determinó declarar la nulidad del acto impugnado en virtud de que consideró que el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo anterior toda vez que la autoridad demandada fue omisa en tomar en cuenta, para realizar el cálculo de la cuota pensionaria, además de los ya señalados en el Dictamen respectivo, los conceptos denominados "Ayuda Servicio, Compensación Especialización Tec. Pol. y Previsión Social Múltiple".

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

V.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito en las Jurisprudencias siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41707/2021.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-19907/2019.

—9—

"Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010;
Materia(s): Común;
Tesis: 2a./J. 58/2010;
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis en conjunto del único **concepto de nulidad formulado** por la parte demandante, por medio del cual se manifiesta sustancialmente que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, en relación con los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, ya que la autoridad demandada omitió tomar en consideración para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión concedida, los conceptos de "...SALARIO BASE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD; COMPENSACIÓN POR RIESGO; COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA; DESPENSA; COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR; AYUDA DE SERVICIO; PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE; COMPENSACIÓN POR GRADO; AGUINALDOS; COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.; SALARIO BASE RETRO; PRIMA PERSEVERANCIA RETRO; PRIMA ESPECIALIDAD RETRO; COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO; COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO; VALES DE DESPENSA PRIMA VACACIONAL; PRIMA VACACIONAL RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO; ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, AYUDA SERVICIO, DESPENSA RETRO, CANTIDAD ADICIONAL, CANTIDAD ADICIONAL RETRO, RECONOCIMIENTO MENSUAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO, CANTIDAD ADICIONAL AGUINALDO, COMPENSACIÓN ADICIONAL, COMPENSACIÓN MANDO...", con lo cual, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por su parte, en el oficio de contestación de demanda, el representante de la autoridad demandada refiere que es improcedente lo solicitado por la actora, ya que el accionante sólo aportó en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sobre los conceptos "*SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMP. POR RIESGO Y COMP. POR CONTINGENCIA Y COMP. POR GRADO*", por lo que no puede exigírsele a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo u otros conceptos sin analizar cómo se realizaron las aportaciones respectivas.

Al respecto, supliendo las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que

le asiste la razón legal a la parte actora, de conformidad con lo razonamientos jurídicos siguientes:

A manera de antecedentes, el artículo 6º fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece de manera textual lo siguiente:

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]"

(Lo resaltado es nuestro)

Del precepto anteriormente citado, se advierte la obligación que tienen las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos; entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad se base en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista en una ley; y, entendiéndose por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo anterior, a fin de salvaguardar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41707/2021.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-19907/2019.

—11—

Ahora, del análisis efectuado al Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, radicado con el número de expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} visible a fojas de la 7 a la 10 de autos, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 91 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal, se desprende que a través de dicho acto, se determina asignar como pensión por jubilación mensual a la C. ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} parte actora en el presente juicio-, la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} lo anterior, tomando en consideración el "Comprobante de Liquidación de Pago". Asimismo, a través del oficio de contestación de demanda, el representante de la autoridad demandada refiere que, para el cálculo de la pensión que nos ocupa únicamente fueron tomados en consideración los conceptos "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMP. POR RIESGO Y COMP. POR CONTINGENCIA Y COMP. POR GRADO", ya que el accionante sólo aportó sobre dichos conceptos, en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, confesión que se valora en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 91 de la Ley que rige a este Tribunal.

En este orden de ideas, esta Juzgadora estima que, en efecto, le asiste la razón legal a la parte actora, ya que no se tomaron en cuenta todas sus percepciones para integrar el sueldo básico, en atención a lo siguiente:

Los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, preceptúan:

Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

(...)

Artículo 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

[...]

De los numerales insertos, esta Sala destaca, que:

- El sueldo básico se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, y este será tomado para determinar el monto de las pensiones, siempre que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.
- La pensión por Edad y Tiempo de Servicio se adquiere cuando el elemento que, teniendo un mínimo de 50 años de edad, ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por un mínimo de 15 años.

Por lo cual, a juicio de esta Sala del Conocimiento si bien es cierto que, mediante el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se determina asignar como pensión por jubilación mensual a la C.

parte actora en el presente juicio-, la cantidad de \$

supuestamente resultado del promedio disfrutado por el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, siendo que el accionante prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México por un tiempo de veintisiete años.

Sin embargo, también es cierto que esta Juzgadora estima que dicho acto a debate resulta ilegal, siendo que la autoridad demandada omitió haber tomado en cuenta los conceptos denominados "**AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**", que de igual forma, fueron percibidos por el hoy actor de manera regular, precisa y continua durante el último trienio en el que laboró para la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tal y como lo acredita el hoy actor con los recibos de pago que obran de la foja 95 a la 122 de autos, siendo que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas; lo que trae como consecuencia que los conceptos de "**AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**", formen parte del sueldo básico y por ende, deba ser tomado en consideración para el cálculo de la pensión materia de la presente litis.

Sin que obste a lo anterior, que de los recibos de pago antes descritos, se advierta que el accionante recibía de manera periódica los conceptos denominados "**DESPENSA Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF**", dado que aun y cuando haya sido una prestación percibida por el enjuiciante de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, dichas prestaciones no deben ser tomadas en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir prestaciones de carácter convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despesa y funerarios, y por ende, se tratan de percepciones que no forman parte del sueldo básico del hoy actor. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41707/2021.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-19907/2019.

—13—

"Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

De igual modo, los conceptos de **prima vacacional y aguinaldo**, no deben contemplarse, en virtud de que los mismos se deben cuantificar con el salario tabular, considerando que no puede incluirse ya que daría como resultado un doble pago ya que en éste se incluyen dichos conceptos. Apoya lo anterior, la Tesis XV.5o.7 L (10a.), de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de dos mil diecisiete, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

"VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. SI DICHAS PRESTACIONES SE RECLAMAN COMO PARTE

DE LOS CONCEPTOS PARA CALCULAR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PARA LAS PENSIONES Y JUBILACIONES, DEBEN CUANTIFICARSE CON EL SALARIO TABULAR.- Si bien es verdad que los trabajadores al servicio del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de Baja California cuando reclaman las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo como prestaciones autónomas, éstas deben calcularse con salario integrado conforme a las condiciones generales de trabajo (cláusulas décima novena y trigésima segunda), también lo es que cuando se demandan como parte de los conceptos para calcular la prima de antigüedad para las pensiones y jubilaciones, deben cuantificarse con el salario tabular, de conformidad con el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, considerando, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional, así como el aguinaldo y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones en lo particular, lo que, evidentemente, duplicaría la condena; máxime que los pactos colectivos y las condiciones generales de trabajo que regulan dicha relación burocrática deben interpretarse en forma estricta, puesto que si la intención hubiera sido que también se calcularan con el salario integrado, así se hubiera señalado expresamente."

Por lo tanto, toda vez que el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios número Cato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 5, de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, con número de expediente Cato Personal Art. 11 Cato Personal Art. 11, carece de la debida fundamentación y motivación, porque la autoridad omitió tomar en cuenta todas las percepciones que percibía a la fecha en que se determinó su baja del servicio activo, por ende, se debe declarar su nulidad para el efecto de que se tomen en consideración los conceptos **"AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"** que aparecen en los recibos de pago del servidor público en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al haberse actualizado en la especie lo previsto por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia. Sirve de apoyo la jurisprudencia No. I sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

VI.- Con base en las consideraciones anteriores, con fundamento en los artículos 100, fracciones I, II y III, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 16, de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9, y la autoridad queda obligada emitir uno nuevo en el que se tomó en consideración los conceptos **"SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMP. POR RIESGO Y COMP. POR CONTINGENCIA Y COMP. POR GRADO"**, así como los denominados **"AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"**, que el servidor público percibió de manera regular, periódica y continua en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, para determinar el monto de pensión que le corresponde teniendo como tope el monto previsto en el citado numeral, esto es, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y de existir diferencias a favor del pensionado, debe fijarse el pago retroactivo correspondiente (quedando excluidos el pago de los montos vencidos, esto es, las cantidades generadas en un momento determinado y que no se cobraron dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles) así como el importe diferencial a cargo de la parte actora y de la Dependencia donde prestó sus servicios, respecto de las cuales debió aportar cuando era trabajador por el monto que le correspondía conforme al salario que devengaba; para lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la enjuiciada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriada esta sentencia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 10, Época Cuarta, aprobada por esta Sala Superior en sesión extraordinaria del veintisiete de junio de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio del mismo año, que estipula:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41707/2021.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-19907/2019.

—15—

trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Así como la tesis:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). EL DERECHO PARA RECLAMARLE EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN O SU FIJACIÓN CORRECTA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS. En términos del artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, el derecho para reclamar a dicho organismo el otorgamiento de una pensión o su fijación correcta es imprescriptible; sin embargo, esa cualidad se refiere exclusivamente al reclamo genérico tanto de la obtención del beneficio pensionario, de su debida cuantificación, como de las diferencias que resulten de los incrementos correspondientes, lo que significa que excluye el pago de los montos vencidos, esto es, las cantidades generadas en un momento determinado y que no se cobraron dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles".

VII. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos ya los fundamentos y motivos en los que se apoyó la resolución apelada, se procede al análisis del **ÚNICO** agravio que expresó la apelante en el recurso de apelación número **RAJ.41707/2021**, a través del cual manifiesta medularmente que la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, le causa agravio en virtud de que *la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, puesto que los conceptos que a los que se conminó a la autoridad a tomar en consideración para el recálculo de la pensión, no forman parte del sueldo íntegro de la parte actora en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.*

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio de mérito es **FUNDADO** para **REVOCAR** el fallo que se apela, en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen:

En primer término es importante precisar que la Sala de Conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado en virtud de que consideró que el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo anterior toda vez que la autoridad demandada fue omisa en tomar en cuenta, para

realizar el cálculo de la cuota pensionaria, además de los ya señalados en el Dictamen respectivo, los conceptos denominados “Ayuda Servicio, Compensación Especialización Tec. Pol. y Previsión Social Múltiple”.

Razón anterior por la cual, el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, por medio de la que se asigna a la parte actora una pensión por la cantidad mensual ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, se consideró indebidamente fundado y motivado, al no especificar dentro del contenido del mismo, todas aquellas percepciones económicas que fueron percibidos por la parte actora durante el trienio anterior a la fecha en que causó baja.

Razonamiento que este Pleno Jurisdiccional no comparte debido a que la primigenia determino que en el dictamen de Pensión, se debieron incluir los conceptos de, **AYUDA SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sin embargo **dichos conceptos no forman parte del sueldo básico que deberá tomarse en cuenta para el cálculo de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio que corresponde al actor**, según se desprende del contenido de los siguientes artículos:

ARTÍCULO 15.-El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y **será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones** y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios

ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que, teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

(Lo resaltado es de esta Sala Superior)

Del contenido de los preceptos legales transcritos, se desprende que el sueldo básico **estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**, además regula la obligación por parte de los elementos de seguridad pública, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, cubrir a la Caja una aportación equivalente al **seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización**, esto implica que el elemento estaba constreñido a que durante su vida laboral aportara el seis y medio por ciento de sus ingresos, en virtud de que la obligación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es la de pagar las pensiones a que se refiere su Ley, en función de las aportaciones que realice el trabajador a la propia Caja, sobre la base del seis y medio por ciento del **sueldo básico** de cotización; de igual forma, que el **sueldo básico** de cotización será hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Capital y será el propio **sueldo básico** hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones.

Asimismo, la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios se adquiere cuando el elemento que, teniendo un mínimo de cincuenta años, hubiesen

prestado sus servicios durante un mínimo de quince años, y el monto de la pensión se fijara según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, tal como lo señala el artículo 27 de la multicitada ley.

En este sentido, resulta equívoco que la Sala de origen haya obligado a la autoridad demandada a emitir un nuevo acto por el cual resuelva procedente la petición de la parte actora respecto de los conceptos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO" "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA", "COMPENSACIÓN POR GRADO", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", "**AYUDA SERVICIO**", "**PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**", y realizar las gestiones necesarias a efecto que le sean considerados a la accionante en el cálculo de su pensión, los conceptos precisados en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es decir la primigenia erróneamente ordena que se emita otro oficio y que la autoridad deberá llevar a cabo las gestiones necesarias para actualizar la pensión del accionante, en el que se incluyan entre otros conceptos, el de **AYUDA SERVICIO** y **PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**, conceptos que si bien es cierto del análisis de los recibos de pago exhibidos por la parte actora se advierte que los mismos le fueron pagados en forma ordinaria, continua y permanente, en la periodicidad que correspondía a cada concepto, **durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal**, también lo es, que **no deben ser considerados para el cálculo de la pensión que le corresponde a la parte actora**, en virtud de que no forman parte del sueldo básico que está integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Se afirma lo anterior debido a que los conceptos denominados **AYUDA SERVICIO** y **PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE** no forman parte del sueldo básico, como lo establece el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, pues no se ubican dentro de los rubros de sueldo, sobresueldo o compensaciones, pues se reitera, el sueldo o sueldo presupuestal, es la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41707/2021.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-19907/2019.

—19—

remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina sobresueldo a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y por lo que hace a la compensación, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, y que se cubra con cargo a la partida específica dispuesta para esos efectos; y dichos conceptos no se ubican en las hipótesis aludidas.

De ahí lo indebidamente fundado y motivado de la sentencia que nos ocupa, pues del simple análisis formulado al fallo de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se desprende que la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal Jurisdiccional, conmina a la autoridad demandada a incluir en el recálculo de la cuota pensionaria, los conceptos denominados “Ayuda Servicio, Compensación Especialización Tec. Pol. y Previsión Social Múltiple”.

Determinación la anterior que es contraria a derecho, puesto que si bien es cierto la hoy actora percibió dichos conceptos, además de los ya señalados por la autoridad en el Dictamen de Pensión materia de impugnación en el presente juicio, cierto también lo es que, en cuanto hace a los conceptos denominados “Ayuda Servicio y Previsión Social Múltiple”, no son susceptibles de tomar en consideración para la realización del recálculo de la cuota pensionaria, al no formar parte del sueldo íntegro de la actora, en términos de lo dispuesto por el numeral 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Luego entonces, de conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, los **únicos conceptos** que integran el sueldo básico son el **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, por lo que si bien resolvió la Sala de conocimiento declarar la nulidad del Dictamen de Pensión por Edad y

Tiempo de ServiciosDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por medio de la que se asigna a la parte actora una pensión por la cantidad mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al considerar que el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado, también lo es que **incurrió en la inobservancia de las disposiciones jurídicas aplicables al caso, al ordenar incluir conceptos que no deben ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión, ya que dichos conceptos consistentes en "AYUDA SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", no forman parte del sueldo básico en términos del citado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.**

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto las Salas de este Tribunal no necesitan formulismo alguno, también lo es que se debe fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos, realizar el análisis y valoración de las pruebas respectivas, así como de todos los argumentos expresados por las partes y señalar los preceptos legales en que se fundamente la determinación del Juzgador, teniendo este último la obligación en todo momento de limitarse a los puntos cuestionados y a solucionar la Litis planteada por las partes, para de esa forma, cumplir con el principio de **congruencia** que debe regir en todas las decisiones jurisdiccionales.

Así, el referido principio de congruencia, implica que en todo proceso jurisdiccional se debe resolver la controversia efectivamente planteada, por lo que la sentencia que emita el Juzgador, además de contar con una congruencia interna, la cual refiera a que no existan contradicciones o imprecisiones en el contenido de la sentencia emitida, también debe contar con una congruencia externa, lo cual sólo se cumple cuando la sentencia es acorde a la Litis planteada por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Página 1296, número de registro 1013759, la cual a continuación se transcribe:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41707/2021.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-19907/2019.

—21—

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por otro lado, el principio de **exhaustividad** refiere a la obligación del juzgador de ocuparse de cada cuestión planteada en el litigio, **teniendo la obligación de hacerlo a profundidad, exponiendo todas las razones que tenga al asumir un criterio**, y en general, precisando todo lo que le sirvió para adoptar tal interpretación jurídica.

En este sentido, de una revisión de la sentencia recurrida, este Pleno Jurisdiccional considera que la misma no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en los fallos jurisdiccionales, ello ya que la Sala Primigenia determinó declarar la nulidad del acto que se impugna, siendo omisa en observar y especificar todos y cada uno de los conceptos económicos otorgados a la actora durante el último trienio laborado en la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, y que deberán ser tomados en consideración para el recálculo de la pensión al expedir el nuevo dictamen.

En mérito de lo anterior, resulta evidente que la sentencia que se recurre, no resulta acorde a lo establecido en los artículos 17 Constitucional y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la Sala Primigenia fue omisa en observar los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, que deben cumplir todas la resoluciones jurisdiccionales, dado que se expusieron de forma concreta los fundamentos, circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, que se tomaron en consideración para determinar el sentido del fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número VI.3o.A. J/13, sustentada por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Marzo de 2002, consultable en la página 1187, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

Por lo que con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concluye que el **ÚNICO** agravio hecho valer por la recurrente en el **RAJ.41707/2021** es **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

VIII. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales **1, 2, 3, 4 y 5** del capítulo de **RESULTANDOS** de la presente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41707/2021.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-19907/2019.

—23—

resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedencia y consecuente sobreseimiento.

IX. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previamente a realizar el estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia del juicio, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por los numerales 70 y 98, en relación al 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La autoridad demandada en este asunto, en su oficio de contestación a la demanda hizo valer como causal de improcedencia, que se configuran la hipótesis previstas en la fracción VII del artículo 92 y fracción II del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que alega, que el acto impugnado no repercute en la esfera jurídica de la actora, ello ya que considera que la parte actora no tiene interés legítimo para acudir a juicio y, por tanto, considera que el juicio debe sobreseerse.

Al respecto, esta Pleno Jurisdiccional estima **infundada** la causal de improcedencia en comento, puesto que la parte actora sí cuenta con interés legítimo para acudir a juicio, en razón de que el acto impugnado está emitido a nombre de la actora, con lo cual estima se afecta su esfera jurídica.

Precisado lo anterior esta sala revisora estima necesario transcribir lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone:

Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que la actora pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

De la transcripción que antecede se desprende que sólo pueden intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo y que en los casos en los que se pretenda obtener permiso para el desempeño de actividades reguladas se requiere acreditar el interés jurídico.

En este orden de ideas, resulta oportuno transcribir lo sustentado en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2a./J.142/2012, publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil dos, consultable en el tomo XVI, página doscientos cuarenta y dos, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber de la actora de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41707/2021.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-19907/2019.

—25—

De la tesis jurisprudencial que se transcribe con anterioridad, se desprende que para promover juicio de nulidad basta con el interés legítimo, que se traduce en que los actos que se impugnan causen una afectación directa o indirecta en la esfera jurídica del impetrante de justicia, por lo que la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, se reitera que resulta **infundada**, ello en virtud que la parte actora resiente perjuicio en su esfera jurídica, pues acude a juicio a impugnar el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por medio de la que se asigna a la parte actora una pensión por la cantidad mensual de \$ Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo cobra aplicación la jurisprudencia número S.S. /J. 2 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y, aprobada en sesión plenaria del día el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

En esta tesitura, toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, y este Pleno Jurisdiccional del análisis de las constancias del expediente del juicio citado al rubro, no advierte la actualización de alguna otra que deba analizarse de oficio, se determina que **no se sobresee** el juicio de nulidad número **TJ/III-19907/2019**, por lo que se procede al estudio del fondo del asunto.

X. FIJACIÓN DE LA LITIS. La litis en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por medio de la que se asigna a la parte actora una pensión por la cantidad mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas

rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para reconocer su validez o declarar su nulidad.

XI. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Precisado lo anterior, la accionante aduce medularmente en su **ÚNICO** concepto de nulidad, que *el Dictamen de Pensión que impugna se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que para su emisión no se observó lo previsto por los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión del Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que, en virtud de que la autoridad demandada no tomó en consideración para el cálculo de su cuota pensionaria los conceptos denominados SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, DESPENSA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO, AGUINALDOS, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL, SALARIO BASE RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO, VALES DE DESPENSA, PRIMA VACACIONAL, PRIMA VACACIONAL RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, AYUDA SERVICIO, DESPENSA RETRO, CANTIDAD ADICIONAL, CANTIDAD ADICIONAL RETRO, RECONOCIMIENTO MENSUAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO, COMPENSACIÓN ESPECIAL, AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, ASIGNACIÓN NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO Y COMPENSACIÓN PROVISIONAL.*

Por su parte, la autoridad demandada **contestó** que *el acto que hoy se impugna no controvierte los fundamentos jurídicos aplicables al caso en concreto, ya que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que la hoy actora únicamente aportó el 6.5% (seis punto cinco por ciento) de los conceptos denominados "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41707/2021.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-19907/2019.

—27—

POR CONTINGENCIA Y COMPENSACIÓN POR GRADO”, conceptos que se encuentran acorde al sueldo básico de la parte actora.

Este Pleno Jurisdiccional considera **FUNDADO EL ÚNICO CONCEPTO DE NULIDAD** expuesto por la parte actora, en virtud de que la autoridad demandada a través del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por medio de la que se asigna a la parte actora una pensión por la cantidad mensual ^{de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, fue omisa en tomar en cuenta, para realizar el cálculo de la cuota pensionaria, todos los conceptos económicos a que tenía derecho la parte actora, de conformidad con el sueldo básico percibido por éste durante el trienio anterior a la fecha de su baja.

Ahora bien la parte actora hace valer en su concepto de nulidad que la demandada no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión otorgada los conceptos denominados: “SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, DESPENSA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO, AGUINALDOS, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL, SALARIO BASE RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO, VALES DE DESPENSA, PRIMA VACACIONAL, PRIMA VACACIONAL RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, AYUDA SERVICIO, DESPENSA RETRO, CANTIDAD ADICIONAL, CANTIDAD ADICIONAL RETRO, RECONOCIMIENTO MENSUAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO, COMPENSACIÓN ESPECIAL, AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, ASIGNACIÓN NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO Y COMPENSACIÓN PROVISIONAL.” de conformidad con los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión Social de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Cabe precisar lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción II, 15, 16, 26 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, mismos que disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y

(...)

Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

(...)

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

(...)

Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal **por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja.** La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41707/2021.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-19907/2019.

—29—

ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

De estos preceptos legales se desprende que el derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por un mínimo de quince años y cincuenta años de edad, y que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de dicha pensión se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento del sueldo básico para cubrir las prestaciones.

En esa tesitura, y de conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, conforme a los años de servicio y al porcentaje del promedio del sueldo básico de los últimos tres años.

Ahora bien, del examen de los comprobantes de liquidación de pago que la actora exhibió con su demanda, se desprende que obtuvo ingresos por los conceptos de:

- SALARIO BASE
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
- COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.

- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)

Ahora bien, debe señalarse que el concepto de “**DESPENSA**” no debe ser tomado como parte integral del sueldo básico, pues no está comprendido dentro del sueldo, sobresueldo y compensación, en virtud de que aquélla constituye una prestación convencional que se da a los trabajadores al servicio del Estado como una ayuda para cubrir sus gastos de despensa, de tal suerte que constituye una prestación convencional que no deben ser tomada en cuenta, como se establece en la siguiente Jurisprudencia:

Sustenta lo anterior la jurisprudencia número S.S./ 09 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de “ayuda de despensa”, aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

En cuanto a “**AYUDA SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**”; tampoco son consideradas dentro del sueldo, sobresueldo o compensaciones para que debieran ser tomadas en el cálculo de la pensión por jubilación; partiendo desde luego, que el sueldo es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41707/2021.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-19907/2019.

—31—

se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; sueldo, sobresueldo y compensación que no son ayuda servicio ni previsión social múltiple.

Tampoco es dable incluir los conceptos que el accionante señala con el sufijo **"RETRO"**, en virtud de que los mismos únicamente se trata de las actualizaciones que corresponden a cada uno de los conceptos, más no se pueden considerar como un ingreso diferente.

Por lo anterior, advertimos que el demandante percibió durante el último trienio en el que laboró para la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, los conceptos de:

- **"SALARIO BASE (IMPORTE)**
- **"PRIMA DE PERSEVERANCIA".**
- **"COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD".**
- **"COMPENSACIÓN POR RIESGO"**
- **COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."**
- **"COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF.**

Siendo que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos entre los que se encuentran los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas.

De todo anterior, se concluye en el presente caso la demandada, no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar

el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice una debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad, toda vez que en el dictamen combatido, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, no se desprende que la autoridad demandada haya tomado en consideración los conceptos de:

- **“SALARIO BASE (IMPORTE)**
- **“PRIMA DE PERSEVERANCIA”.**
- **“COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD”.**
- **“COMPENSACIÓN POR RIESGO”**
- **COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”.**
- **“COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP.**

Conceptos económicos que la actora percibió de manera regular, continua y permanente, durante el trienio anterior a la fecha en que causó baja.

Siendo que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos entre los que se encuentran los conceptos de **sueldo, sobresueldo y**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41707/2021.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-19907/2019.

—33—

compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas.

De lo previamente señalado, se deduce en el presente asunto que la demandada pierde de vista que omitir prestaciones que fueron percibidas por la parte actora como parte de su sueldo íntegro trae como consecuencia el incumplimiento de la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice una debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad.

Así las cosas es que se comprueba la procedencia del deber de la inclusión de los conceptos:

- **"SALARIO BASE (IMPORTE)**
- **"PRIMA DE PERSEVERANCIA".**
- **"COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD".**
- **"COMPENSACIÓN POR RIESGO"**
- **COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."**
- **"COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP.**

Asimismo, es necesario precisar que, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que el pensionista no cotizó); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, está facultada para cobrar al pensionado el importe diferencial.

Del mismo modo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 10 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y, aprobada en sesión plenaria del día veintisiete de junio de dos mil trece, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con AL RECURSO provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

De igual forma cabe reiterar, como se había especificado anteriormente que los artículos 1, 2, fracción I, 15, 16, y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, señalan que el derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por un mínimo de quince años y cincuenta años de edad, y que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de dicha pensión se integra por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41707/2021.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-19907/2019.

—35—

los conceptos de **suelo, sobresuelo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que **no rebase diez veces** el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento del sueldo básico para cubrir las prestaciones.

Cobra aplicación la jurisprudencia número S.S. /J. 1 sustentada por este Tribunal en la Segunda Época y, aprobada en sesión plenaria del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Por otro lado, los artículos 18, 20 y 59 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal establecen:

ARTÍCULO 18.- El Departamento está obligado a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;
- II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un

cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

ARTICULO 20.- Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuenta hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

ARTICULO 59.- Los servidores públicos pagadores o encargados de cubrir los sueldos, que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta ley, serán sancionados con una multa equivalente al 5% de las cantidades omitidas, independientemente de las sanciones de responsabilidad civil o penal en que incurran.

En términos de los artículos 18 y 59 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, previamente citados, la obligación de retener y enterar a la caja los descuentos realizados a los elementos en activo de la policía preventiva de esta Ciudad está a cargo de la propia corporación, en tanto que normativamente está vinculada a calcularlos, descontarlos e ingresarlos a la caja.

El artículo 20 prevé el supuesto de que a los elementos de la policía en activo no se hubieren hecho los descuentos procedentes, en cuyo caso la caja de previsión está en la posibilidad de cobrarlos de manera posterior, mediante el descuento de hasta el 27% (veintisiete por ciento) del sueldo, hasta en tanto el adeudo se cubra, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

De acuerdo con dichos artículos, se regula la manera ordinaria en la cual se realizan las aportaciones de los elementos policiales en activo al fondo de seguridad social, para el posterior pago a los elementos retirados de la pensión; de igual forma se establece el modo de cubrir los adeudos derivados de las cuotas no cubiertas y los mecanismos de cobro, autorizándose deducciones para la recuperación de esas sumas, sólo que el régimen de descuento se refiere a los miembros en activo.

Por analogía, ese sistema debe operar igualmente tratándose de las aportaciones no deducidas ni, por ende, enteradas a la caja durante la vida



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41707/2021.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-19907/2019.

—37—

en activo, pero respecto de los elementos que han causado, porque la obligación contenida en los artículos 16, 18 y 59 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (realizar las aportaciones de seguridad social que le corresponden) mientras constituya un adeudo vigente, son exigibles y pueden cobrarse, en tanto no se haya extinguido por prescripción, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de ley en comento, que dispone:

ARTICULO 22.- Las pensiones sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial y para exigir el pago de adeudos a la Caja. Será nula toda cesión, enajenación o gravamen sobre las pensiones que esta Ley establece.

El elemento que se retire del servicio sólo tendrá derecho al disfrute de una pensión de las que concede esta Ley.

Las pensiones otorgadas por esta Ley serán compatibles con otro empleo remunerado, siempre y cuando éste no sea del Departamento o de las entidades agrupadas en el sector que coordina dicha dependencia. En caso contrario, la pensión será suspendida.

Dicho sistema de cuotas debe entenderse como un todo, en tanto las aportaciones de los policías en activo son parte del financiamiento de la caja y, por ello, es menester cubrirlas, de ahí que se faculte a la autoridad que opera el sistema para recuperar las no pagadas y que debieron cubrirse, para realizar los descuentos correspondientes.

Además, entender el sistema de ese modo lo hace congruente e idóneo para cumplir los fines para los cuales fue diseñado, de otra manera podría no operar y dejaría de garantizar los derechos de seguridad social de los elementos policiales.

Criterio similar se ha establecido para otros sistemas pensionarios, como el del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como puede advertirse en el criterio jurídico, aplicable al caso por razón de identidad jurídica sustancial, consignado en la jurisprudencia 2a./J. 29/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.

Sin embargo, en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva no se encuentra establecido un porcentaje determinado para aplicar deducciones a efecto de recuperar las aportaciones no efectuadas para cuando el policía se encontraba fuera de servicio activo.

Pero, atendiendo al sistema como está regulado el mecanismo de descuentos o deducciones para los miembros policiales en activo, por analogía este Pleno Jurisdiccional considera que para garantizar el derecho a la seguridad social y hacer operativo el sistema, asimismo para dotar de contenido esencial al derecho fundamental de pensión de los policías preventivos, es necesario aplicar el mismo mecanismo, pues además resulta congruente con el principio de equidad, sin dejar de lado el principio del mínimo vital para atender las necesidades básicas que permitan su subsistencia de manera digna del policía preventivo retirado, aplicar las mismas tasas de deducción pero al monto de la cuota de pensión otorgada.

Sin pasar por alto que el objeto del derecho mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41707/2021.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-19907/2019.

—39—

vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna, libre del temor y de las cargas de miseria.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis 1a. XCVII/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.

El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona —centro del ordenamiento jurídico— no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.

Conforme al criterio inserto sobre el derecho al mínimo vital exige la satisfacción de la seguridad social, vida digna, salud y alimentación, en su mínima expresión, en un nivel suficiente conforme al derecho en cuestión para garantizar a los pensionados un ingreso suficiente para tener una vida digna en retiro.

De esta suerte, con base en las premisas anteriores, deben aplicarse por analogía las reglas previstas para el cumplimiento de tal obligación (estando en activo), esto es, lo previsto en el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que establece que

los elementos policiales deberán aportar el 6.5% de su sueldo básico de cotización, así como el artículo 20 de la ley en comento (ya transcrito), en el cual se faculta a la caja a solicitar los descuentos procedentes para obtener las aportaciones adeudadas hasta en un monto del 27%; por tanto, para garantizar los referidos efectos y fines de la pensión, se considera que el cobro de las aportaciones no cobradas cuando el elemento se encontraba en activo y no prescritas, podrán exigirse al policía fuera de servicio activo mediante deducciones que de acuerdo con los anteriores parámetros podrán hacerse en cantidades equivalentes a los porcentajes referidos en dichos preceptos, esto es, en principio a partir de un mínimo 6.5% y hasta el 27% pero sobre el monto de la pensión asignada, **deducciones que deberán efectuarse en parcialidades y no en una exhibición.**

Lo anterior en el entendido de que, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (6.5%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación; además, deberá atender a las peculiaridades de cada caso y a las circunstancias personales de los pensionados, para justificar el porcentaje del descuento superior al mínimo, sin poder rebasar —se insiste— la tasa máxima indicada en la propia ley, pero si por las situación particular del policía que no está en activo las deducciones aplicables pudieran afectar de manera relevante su cuota de pensión, la autoridad deberá atendiendo al principio del mínimo vital aminorar las deducciones en la medida necesaria, que permita cubrir a los policías pensionados un monto suficiente para sufragar esas necesidades básicas elementales, reiterándose que las deducciones deberán llevarse a cabo en parcialidades y no en una sola exhibición.

Conviene destacar asimismo que dicha posibilidad de cobro de los adeudos de cuotas no cubiertas por el policía se acota en el artículo 61 de la ley de la materia, al establecer que los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, con independencia de su especie, prescribirán en diez años. Esto significa entonces que los adeudos sólo son exigibles mientras no se extingan por prescripción y, por ende, las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41707/2021.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-19907/2019.

—41—

deducciones aplicables para la recuperación de las cuotas no cubiertas por los elementos de la policía sólo podrán aplicarse respecto de las cuotas adeudadas no extintas por prescripción. Tal precepto se inserta enseguida:

ARTICULO 61.- Los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que la propia caja pueda, conforme a la Ley, ejercitar su derecho.

Sin embargo, en el caso específico, debe precisarse que las pensiones previstas a favor de los policías preventivos se pagan de acuerdo con los años de cotización y el promedio del sueldo básico del último trienio, como se colige de los artículos ya reproducidos de la referida ley, en consecuencia y atendiendo por analogía al contenido de la jurisprudencia S.S./J. 28, sustentada por el entonces Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época y publicada en la Gaceta Oficial el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la cual es del contenido literal siguiente:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.

(Énfasis añadido)

Se advierte que únicamente procede el cobro del importe diferencial resultante del pago retroactivo que se llevará a cabo a la parte actora, únicamente en relación con el último trienio laborado para el cálculo de la pensión, respecto del cual claramente no haya operado la prescripción

tomando en consideración que el elemento de policía causó baja el primero de marzo de dos mil diecinueve.

XII. CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE NULIDAD ESTUDIADO.

En consecuencia, atendiendo a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el único concepto de nulidad analizado resultó **fundado** para desvirtuar la presunción de validez de que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 100, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad** del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ello con apoyo en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 en relación con el artículo 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Adicionalmente, debe observarse que, en el juicio de nulidad seguido ante este Tribunal, se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre que los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual acontece en el presente caso, el referido artículo establece lo siguiente:

Artículo 100. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

Asimismo, queda obligada la autoridad enjuiciada Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México, a restituir a la actora en el goce de su derecho indebidamente afectado, debiendo:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41707/2021.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-19907/2019.

—43—

- a) Dejar sin efectos el acto declarado nulo con todas sus consecuencias legales;
- b) En su lugar emitir un nuevo dictamen de pensión a favor de la hoy actora, debidamente fundado y motivado, en el que se consideren para el cálculo de su pensión la totalidad de los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones tal como lo estipula el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es decir, los conceptos de:
- "SALARIO BASE (IMPORTE)
 - "PRIMA DE PERSEVERANCIA".
 - "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD".
 - "COMPENSACIÓN POR RIESGO"
 - COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."
 - "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP."
- c) Se ordene el pago retroactivo a favor del demandante de los montos relativos a las diferencias generadas por el nuevo cálculo, hasta cinco años anteriores, a partir de la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la Caja de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
- d) Determinar que, para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, deberá ser hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad.
- e) Tomar en consideración que en tratándose de las diferencias que pudieran derivar por la falta de aportaciones, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México está en posibilidad de requerir, tanto a la parte actora como a la dependencia para la que prestaba sus servicios el enjuiciante, el pago de dichas diferencias, únicamente por el último trienio de servicios prestados por el accionante, al no haber operado la prescripción prevista en el artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la

Policía Preventiva del Distrito Federal, debiendo considerar que **el cobro de las aportaciones no cobradas** cuando el elemento se encontraba en activo y no prescritas, podrán exigirse al policía jubilado mediante deducciones en parcialidades y no en una sola exhibición, que podrán hacerse en cantidades equivalentes a los porcentajes referidos en la ley en comento, esto es, en principio a partir de un mínimo de 6.5% y hasta el 27% pero sobre el monto de la pensión asignada en el entendido de que, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (6.5%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación; además, deberá atender a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales del pensionado, para justificar el porcentaje del descuento superior al mínimo; pero sí por la situación particular del policía jubilado las deducciones aplicables pudieran afectar de manera relevante su cuota de pensión, la **autoridad deberá atendiendo al principio del mínimo vital aminorar las deducciones en la medida necesaria**, que permita cubrir al pensionado un monto suficiente para sufragar esas necesidades básicas elementales

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga a la parte demandada el plazo único e improrrogable de **quince días hábiles** siguientes a que cause ejecutoria este fallo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.41707/2021**, interpuesto en fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, por la autoridad demandada **GERENTE**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41707/2021.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-19907/2019.

—45—

GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de persona autorizada Dafne Fabiola Monroy López, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el **ÚNICO** agravio hecho valer por la parte actora en el recurso de apelación **RAJ.41707/2021**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando **VII** de este fallo, lo que trae como consecuencia que la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio **TJ/III-19907/2019**, apelada sea **revocada**.

TERCERO. Conforme a lo expuesto en el considerando **VII** de la presente resolución, **SE REVOCA** la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-19907/2019**, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de parte actora.

CUARTO. No se sobresee el presente de conformidad con lo señalado en el Considerando **IX** de la presente resolución.

QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD, del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, de conformidad con lo señalado en los considerandos **XI** y **XII** de este fallo.

SEXTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al

contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad **TJ/III-19907/2019** a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación números **RAJ.41707/2021**

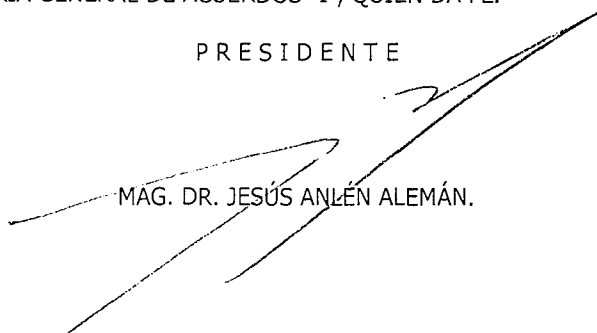
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.